



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00-014-00.

PROCESO: Verbal - IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO, C.C. No: 50.898.073

DEMANDADA: MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.897.045.

MENOR: YOSUAAC MARTINEZ LOBO. NIUP No. 1.068.418.729.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **Verbal-impugnación de la Maternidad**, conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

LOS INTERESADOS

Se presentó demanda de **Verbal-impugnación de la Maternidad**, por intermedio de apoderado judicial por la señora: **NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO**, identificada con C. C. No. **50.898.073**, contra la señora: **MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con C. C. No. **50.897.045**.

PRETENSIONES

1. Que el menor YOSUAAC MARTINEZ LOBO, nacido el 28 de marzo de 2005, en la ciudad de montería – Córdoba, tiene como madre biológica a la señora NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.898.073.
2. Que mediante sentencia se declare que la señora MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.897.045, NO es la madre biológica del menor YOSUAAC MARTINEZ LOBO.
3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se deje sin efecto el Registro Civil de Nacimiento del menor, donde aparece registrado por la señora MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Montería, bajo el indicativo serial 43579926 y NIUP 1.062.968.803.
4. Que se mantenga vigente el Registro Civil de Nacimiento del menor, donde aparece registrado por su madre biológica NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO, en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Montería, bajo el indicativo serial 39212532 y NIUP 1.068.418.729.
5. Que se deje sin efecto la Tarjeta de Identidad del menor No. 1.062.968.803; expedida el 16 de abril de 2013 en la ciudad de Montería por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que continúe con el trámite y expida la Tarjeta de Identidad del menor YOSUAAC MARTINEZ LOBO, con número de identificación 1.068.418.729, con número de preparación 8855768469.



7. Que se oficie a la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Montería, para que cancele el Registro Civil de Nacimiento del menor, donde aparece registrado por la señora MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, bajo el indicativo serial 43579926 y NIUP 1.062.968.803.

8. Que se oficie a Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería, para que cancele la Tarjeta de Identidad del menor No. 1.062.968.803; expedida el 16 de abril de 2013 en la ciudad de Montería.

Fundan su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.- Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que: "... el día 28 del mes de marzo del año 2005 la señora NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO, dio a luz al menor YOSUAAC MARTINEZ LOBO, en el Hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería, el menor fue registrado en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Montería, bajo el indicativo serial 39212532 y NIUP 1.068.418.729.

2.- Revela la parte interesada: "mi poderdante que no contaba con los ingresos económicos suficientes para mantener a su hijo y su mejor amiga la señora MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, la convenció para registrar al niño como su madre y ayudarla con la manutención del menor, desconociendo los inconvenientes futuros que podían presentarse".

3.- Advierte la petente que: "Por tal motivo, el menor fue registrado posteriormente por la señora MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, con el nombre de JHOSUAT JHOSET RAMOS RODRIGUEZ, nacido el 18 de marzo de 2005, registrado en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Montería, bajo el indicativo serial 43579926 y NIUP 1.062.968.803".

4.- Anota la parte solicitante que: "el padre biológico del menor nunca mostró interés por reconocerlo y desconoce su paradero".

5.- Indica la suplicante, que: "En la actualidad mi representada viene presentando inconvenientes con la duplicidad de registros civiles de nacimiento de su hijo menor YOSUAAC MARTINEZ LOBO, por lo que requiere solucionar esta situación".

6.- Apunta la peticionaria, que: "El menor es portador de la Tarjeta de Identidad No. 1.062.968.803, donde registra el nombre de JHOSUAT JHOSET RAMOS RODRIGUEZ, tal y como aparece en el registro civil incorrecto bajo el indicativo serial 43579926 y NIUP 1.062.968.803".

7.- . Afirma la suplicante, que: "Actualmente mi poderdante manifiesta que está en trámite la Tarjeta de Identidad de su hijo menor YOSUAAC MARTINEZ LOBO, con el registro civil correcto bajo el indicativo serial 39212532 y NIUP 1.068.418.729; manifiesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería expidió el comprobante de documento en trámite con numero de preparación 8855768469; pero no le expiden la Tarjeta de Identidad hasta tanto no se anule el registro civil de nacimiento incorrecto".

ADMISIÓN - NOTIFICACIÓN

La demanda que nos ocupa se admitió mediante auto calendado el día veintiséis (26) de enero del año 2.022. A la misma se le imprimió el trámite del proceso verbal, se dispuso correr traslado a la demandada. La notificación personal a la Procuradora de Familia, Defensora de Familia y a la señora: **MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ**, se surtieron en legal forma y se decretó la prueba científica.



1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fenecido el término que establece el legislador para contestar la demanda la señora **MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ**, contestó el libelo demandatorio, aceptando todos los hechos y allanándose a las pretensiones.

2. RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Registro Civil de Nacimiento del menor, registrado en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Montería, bajo el indicativo serial 39212532 y NIUP 1.068.418.729.
- Registro Civil de Nacimiento del menor, registrado en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Montería, bajo el indicativo serial 43579926 y NIUP 1.062.968.803.
- Tarjeta de Identidad del menor No. 1.062.968.803; expedida el 16 de abril de 2013 en la ciudad de Montería.
- Comprobante de documento en trámite con número de preparación 8855768469 de la Tarjeta de Identidad No. 1.068.418.729 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandada MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ.

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento al Decreto 2272 de 1989, y de la Ley 446 del 1998, éste Juzgado es competente en primera instancia para conocer del problema jurídico planteado con esta demanda. El libelo se halla en forma, al demandante y a la demandada les asiste capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

REGLAS QUE GOBIERNAN EL ESTADO CIVIL

Cualquiera que sea el origen de los hijos bien matrimoniales, adoptivos o extra matrimoniales, la confección del Registro Civil de Nacimiento debe obedecer a unas reglas claras y precisas, por tratarse de asunto de orden público que gobierna las relaciones de familia como núcleo fundamental de la sociedad. Debe tener entonces un objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento libre de vicios, además corresponder a la veracidad, lo que indica que las personas que figuran como progenitores del hijo que se registra o reconoce en el caso de los no matrimoniales, debe haber sido engendrado por el varón que suscribe el acta respectiva, y dado a luz por la mujer que figura como madre. En el caso de las adopciones debe quedar consignado en el registro civil tal situación. Ahora bien, cuando se tiene conocimiento que quien figura como padre o madre en realidad no lo es, se acude a la acción de impugnación tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

El legislador consagró unos plazos hoy ampliados por la Ley 1060 de 2006 dentro de los cuales le es permitido al interesado (a) ejercitar la acción de impugnación, determinados en ciento cuarenta días (140) contados desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos que desvirtuaron la paternidad, o la maternidad.

Dispone el legislador en el art. 386 #2, del C. G. P, que: "... 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN...".



Atendiendo tal imperativo legal en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda adiado en enero 26 del año 2022, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, en sangre al trio **YOSUAAC MARTINEZ LOBO, NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO y MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ**.

La prueba en cuestión fue practicada por el del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses y cuyo resultado aparease consignado en el expediente y del cual se hace necesario destacar lo siguiente: "... INTERPRETACIÓN... se observa que la presunta madre **MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ**, no comparte con el hijo un alelo (AC) en todos los sistemas genético analizado. Se encontraron TRECE (13) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

De la misma forma, se observa que la presunta madre **NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO** no comparte con el hijo en Alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados. Se encontraron cinco (5) exclusiones en los sistemas genéticos analizados".

Lo anterior permitió la siguiente, "CONCLUSIÓN:

"1. MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ, se excluye como la madre biológica de YOSUAAC".

"2. NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO se excluye como la madre biológica de YOSUAAC" ...".

Así las cosas, quedó demostrado que las afirmaciones de la demandante no se ciñen a la verdad, por consiguiente la aceptación de los hechos expuestos en la contestación de la demanda, igualmente no se ajustan a la verdad.

De los anteriores resultados se les corrió traslado a las partes mediante auto fechado en octubre 3 del 2022.

Mediante escrito dirigido a este Juzgado la apoderada de la parte demandante manifiesta, entre otras situaciones, que requirió a la señora **NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO** a fin de que informará quién era la verdadera madre del menor, manifestando la actora que era su hija de nombre **TATIANA PATRICIA DORIA**, en consecuencia, solicitaba la vinculación de la madre biológica al proceso.

La solicitud que antecede fue acogida por el Despacho mediante auto de octubre 12 de 2022.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del código civil que a la letra dice: "... El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre".

Mediante apoderado judicial la señora **TATIANA PATRICIA**, se pronuncia sobre su vinculación al proceso aceptando que es la verdadera madre biológica del menor **YOSUAAC MARTINEZ LOBO**.

Por auto de fecha diciembre 1 de 2022 fue remitido el menor **YOSUAAC MARTINEZ LOBO** y la señora **TATIANA PATRICIA DORIA MARTINEZ**, a las dependencias de Medicina Legal con el fin de realizar la práctica científica de ADN.

El resultado de la prueba milita en el expediente y en ella se consigna la siguiente CONCLUSION: **"... TATIANA PATRICIA DORIA MARTINEZ, no se excluye como la madre biológica de YOSUAAC... si TATIANA PATRICIA DORIA MARTINEZ, es la madre biológica. Probabilidad de maternidad: 99.9999999%. ...".**



De la anterior prueba se corrió traslado a las partes por el término de ley en el cual transcurrió en silencio, es decir sin oposición alguna, razón por la cual nos adelantamos a dictar sentencia de plano, atendiendo lo siguiente:

Dispone el autor de la ley en el #4 del Art. 386 del C. G. P: "... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

"b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Veamos: La parte demandante es la señora **NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO**, quien actúa en representación de los intereses del menor **YOSUAAC MARTINEZ LOBO**, es decir, que este tiene tal calidad y. lo que se pretende es su verdadera filiación, no obstante, las manifestaciones realizadas en la demanda no corresponden a la realidad. Conocida la verdad tal y como se consignó con antelación, la verdadera madre no se opuso a que se declarara la filiación de su hijo frente a ella.

Así las cosas, en la parte resolutive de la sentencia se desestimarán las pretensiones de la demanda y se acogerá la verdadera filiación del menor **YOSUAAC**, quien tendrá en adelante los apellidos de su madre biológica.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

4.- RESUELVE

1.- Desestimar las pretensiones incoadas respecto a la demandante señora: **NANCY DEL CARMEN MARTINEZ LOBO**, y a la demandada: **MARYSOL RAMOS RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Declarar que el menor: **YOSUAAC MARTINEZ LOBO**, nacido el día dieciocho (18) de marzo del año 2005, en Montería (Córdoba), portador de la Tarjeta de Identidad No.1.068.418.729, con número de preparación No. 8255768469, es hijo de la señora: **TATIANA PATRICIA DORIA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.773.017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Librar oficio a la Notaria Primera de Montería, a fin de que deje sin efecto el registro civil de nacimiento **NUIP No. 1.068.418.729, y serial No. 39212532**, del menor **YOSUAAC MARTINEZ LOBO**, y constituya uno nuevo con los datos de su verdadera madre señora: **TATIANA PATRICIA DORIA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.773.017, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

4.- Librar oficio a la Notaria Tercera de Montería, a fin de que deje sin efecto el registro civil de nacimiento **NUIP No. 1.062.968.803, y serial No. 43579926**, del menor **YOSUAAC MARTINEZ LOBO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

5.- Librar oficio a la a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que deje sin efecto la tarjeta de identidad del menor: **YOSUAAC MARTINEZ LOBO**, No. 1.062.968.803; expedida el día 16 de abril de 2013, y la Tarjeta de Identidad No.1.068.418.729, con numero de preparación No. 8255768469, y constituya una nueva con los datos de su verdadera madre señora: **TATIANA PATRICIA DORIA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.773.017, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.



6.- Sin lugar a condenar en costas en virtud de que la parte demandante ostenta amparo de pobreza y no hubo oposición y las partes procedieron a practicarse la prueba de A. D. N.

7.- Una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b274b4f245eacede2907c56adfebfa7c255f1d2aa4e8391850c5df1fa30ea**

Documento generado en 06/03/2023 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA,
MARZO SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2017-00017-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes: LELIS ESPITIA RAMOS Y OTROS.

Causante: JUANA RAMOS DE ESPITIA

El memorialista solicita se reconozca como apoderado del señor **CARLOS MAR ESPITIA RAMOS**, el cual viene reconocido como heredero de la finada **JUANA RAMOS DE ESPITIA**.

Por estar aportado el poder se accede a reconocer la personería para actuar al apoderado **FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ**.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- RECONOZCASE Y TENGASE al abogado FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ, identificado con la T.P.No. 168.679 correo electrónico franciscoruizabogado@hotmail.com como apoderado del señor CARLOS MAR ESPITIA RAMOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b9dc64128f720a852ab578d6efcbb9b467016e42e4c001c969703cae34d8d**

Documento generado en 06/03/2023 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, marzo 06 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-045-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS Y EN SUBSIDIO MODIFICACIÓN DE CUSTODIA.

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ALBARRACIN OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.717.834. Email: juancalbarracin13@gmail.com; quien actúa en causa propia.

DEMANDADA: KELLY JOHANNA URIBE PAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098.738.590. Email: Kelly.paso@hotmail.com.

MENORES: JUAN MATEO ALBARRACIN URIBE, desde ahora J.M.A.U, identificado con el NUIP No. 1.221.463.960.

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS Y EN SUBSIDIO MODIFICACIÓN DE CUSTODIA**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 20 de febrero del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 20 de febrero de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 28 de febrero hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda **VERLBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS Y EN SUBSIDIO MODIFICACIÓN DE CUSTODIA** instaurada por el señor **JUAN CAMILO ALBARRACIN OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.717.834, quien actúa en causa propia**, en contra de la señora **KELLY JOHANNA URIBE PAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098.738.590**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

IBF.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59e94463a1691f712394e37564d8f3140381bdfe8710dfec33949fa7ec82af**

Documento generado en 06/03/2023 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
MONTERÍA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Ref. Proceso de alimentos, custodia y cuidado personal
Demandante: VERA LUCIA HERNANDEZ GUERRA
Demandado: MARIO FELIPE MALDONADO PETRO
Número de Radicación. 230013110 002 2022 00 049 00

I.- OBJETO A RESOLVER

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita fijar alimentos provisionales a favor de la menor.

En el mismo memorial pone de presente que la menor de edad no se encuentra en la fecha vinculada a sistema educativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Lo primero a memorar es que por auto calendado 6 de febrero de 2023 se resolvió

DECRETAR a partir del presente mes de febrero y en cuantía del 30% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, alimentos provisionales mensuales a favor de la menor **SOFIA MALDONADO HERNANDEZ**, los cuales estarán a cargo de la demandante, señora **VERA LUCIA HERNANDEZ GUERRA**; suma que deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado.

2.- Lo anterior da cuenta que hay alimentos provisionales ya fijados a favor de la menor y a cargo de la hoy demandante, alimentos frente a los que la última no impetro recurso alguno.

3.- Ahora bien, es obvio que la nueva solicitud de alimentos provisionales va encaminada a que lo fijado sea administrado por la demandante, lo cual fundamenta en el ejercicio compartido de la custodia.

4.- Para resolver lo pertinente, es menester traer a colación el auto de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por la Comisaria de Familia de Montería que regula transitoriamente el régimen de custodia, así:

PRIMERO: otorgar provisionalmente la custodia compartida de la niña **ELENA SOFÍA MALDONADO HERNANDEZ** a sus padres biológicos señores **MARIO FELIPE MALDONADO PETRO** y **VERA LUCIA HERNANDEZ GUERRA**, identificados dentro del PARD, así las cosas, la niña, permanecerá los días de semana con su papá biológico, quien será responsable del cuidado personal, actividades académicas, y propenderá por guardar el debido respeto con la madre biológica.

Los fines de semana, serán compartidos por ambos padres, correspondiéndoles un fin de semana a cada uno de ellos, en forma alternada, es decir un fin de semana para cada uno, para el fin de semana que corresponda a la madre biológica, ésta, deberá recoger a la niña el viernes a la 1 pm o una vez finalizada la jornada escolar en la institución educativa y regresarla el día domingo a las 6 pm.

SEGUNDO: Las partes involucradas como padres responderán de manera solidaria con la obligación alimentaria, de conformidad a su capacidad económica, respecto de la NNA **ELENA SOFÍA MALDONADO HERNANDEZ**, ambos se deberán comprometer a mejorar la comunicación con su expareja, orientando de manera ética, social y afectiva a su descendiente.

5.- Observado lo anotado, no obstante el régimen de custodia es compartido y se avizora la advertencia de la solidaridad de la obligación alimentaria, es imperativo atender que por cada mes la madre de la menor ejerce la custodia solamente 2 fines de semana; a más de ello, la decisión proferida por la Comisaria de Familia establece que el padre tendrá a su cargo el cuidado personal... (...)", por lo que es apenas razonable que la cuota a favor de la menor sea administrada por quien ejerce dicha labor habitualmente, pues es quien de primera mano conoce de forma inmediata las necesidades de la menor de edad y debe solventarlas.

6.- Así las cosas, no encuentra razonable este despacho con lo hasta aquí surtido procesalmente adoptar decisión de alimentos provisionales distinta a la ya contemplada mediante proveído adiado 6 de febrero de 2023, sin perjuicio que en decisión definitiva ello sea modificado a fin de garantizar el interés superior de la niña involucrada.

7.- En torno a la manifestación que eleva la demandante, consistente en que la menor de edad no se encuentra en la fecha vinculada a sistema educativo, como quiera que no se armaron las pruebas pertinentes este despacho requerirá al demandado para que de las explicaciones del caso y aporte las pruebas que la sustenten. Así mismo como quiera que la actora expone que con ocasión a ello se inició Proceso de Restablecimiento de Derechos con Radicación No. 0480356, se requerirá para que de ello de cuenta la Defensoría de Familia.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- NO DECRETAR los alimentos provisionales pedidos por la demandante a favor de la menor, conforme las razones expuestas.

2.- Requerir al demandado para que manifieste si la menor de edad objeto del presente proceso se encuentra a la fecha vinculada al sistema educativo y aporte las pruebas correspondientes. Concédase el termino de tres (3) días.

3.- Oficiar a la Defensoría de Familia de Montería para efectos que remita con destino al proceso las actuaciones adelantadas en el Proceso de Restablecimiento de Derechos con Radicación No. 0480356.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

CGR

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b97f4f28564bf30f833500478fe7d6bc311bf691fd64e4f005f10064e423a8**

Documento generado en 06/03/2023 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 6 de 2023. Al Despacho de la señora Juez la presente causa en el que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha febrero 22 del presente año. Igualmente presento contestación de la demanda. **Provea.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
MARZO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**PROCESO: DECLARACION DE DISOLUCION DE HECHO DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: DIANA CAABALLERO SOLANO Y OTROS
DEMANDADO: BETHY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA
RADICADO: 23-001-31-10-003-2022-00322

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha febrero 22 de 2023.

Artículo 321. Procedencia.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.....6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

Como quiera que la providencia recurrida se encuentra enlistado dentro de los apelables, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha febrero 22 del presente año.

Con respecto a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada el despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por indebida notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de APELACION interpuesto contra el auto de fecha febrero 22 del presente año.

2.- Remítase todo el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Justicia de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, previa diligencia de reparto para lo de su competencia vía virtual..

3.- Con respecto a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada el despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf365b979af36235a6e45fdcf51950cf5d758e6d9327ac37b25ccc318972037**
Documento generado en 06/03/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, Marzo seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00330-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA, C.C. No. 26.202.875.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ C. C. No. 71.268.340.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **verbal sumario de fijación de cuota alimentaria**, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vínculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las **pretensiones, solicita:**

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



“1. Condenar al señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.268.340 expedida en Medellín —Antioquia a suministrar cuota de alimentos a favor de su hijo JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, en forma mensual equivalente al 50% de todo lo devengado por el demandado y dentro de los cinco primeros días de cada mes”.

“2.- Así mismo, solicito se condene al señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ, a suministrar dos cuotas alimentarias (EXTRAORDINARIAS) adicionales por el mismo porcentaje que se pagarán en los meses de junio y diciembre de cada año”.

“3.- Que los incrementos a la cuota se hagan conforme a la Ley y de manera anual”.

“4.- Condenar al señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ a suministrar cada año a su menor hijo, el equivalente al 50% de los gastos relacionados con educación como son (matricula, pensiones escolares, útiles, y uniformes)”.

“5.- Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su despacho en la fijación provisional o definitivamente”.

“6.- Mientras se tramita el proceso y desde la fecha de la presentación de esta demanda, ordenar al señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ a pagar alimentos provisionales por el 50% del valor devengado por concepto de cuota alimentaria a su menor hijo JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, constituyéndose un depósito judicial órdenes del Despacho y a favor de mi mandante”.

“7.- Como consecuencia de la declaratoria de la petición anterior y en aras de garantizar los derechos al menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, decretar como MEDIDA CAUTELAR desde la fecha de la presentación de esta demanda, el embargo del 50% del salario que como miembro activo de la Policía Nacional devenga el señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ, (ofíciase al TESORERO - PAGADOR -PONAL)”.

“8.- Así mismo solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que por concepto de Cesantías y Subsidios sea acreedor el aquí demandado ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAPROVIMPO, para lo cual solicito se oficie a dicha entidad”.

“9.- Oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que retenga y ponga a órdenes de este despacho, el valor correspondiente al cincuenta por ciento del salario devengado por el demandado”.

“10.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

“11.- De oficio todas las que el Despacho considere pertinentes y en pro del bienestar y garantía de derechos que tiene el menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA”.

2.- La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

1.- Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que: “...

El señor JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ y la señora PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA convivieron en unión marital de hecho no declarada por el termino de más de 4 años y en la actualidad se encuentran separados”.

2.- Expone que: “De esa unión nació el menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.138 025.653 nacido en esta ciudad de Montería, el día 3 de septiembre del año 2009, nacimiento registrado en la Registraduría Nacional del Estado civil de la ciudad de Montería con NUIP 1138025653 e indicativo serial 42957320”.

3.- Advierte que: “La señora PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA, madre del JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, siempre ha tenido la custodia y cuidado personal de su hijo desde el nacimiento del mismo”.



4.-Anota que: “La señora PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA, madre del DIEGO ARANGO GARCIA, no posee recursos suficientes para la totalidad de las necesidades propias y de su menor hijo”.

5.- Dice, que: “Teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ ha venido incumpliendo con sus deberes de padre y alimentante del hijo que tiene en común con mi prohijada, se vio obligada a citarlo a conciliar los alimentos para el menor de manera extrajudicial y ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, dicha diligencia se llevó a cabo el día 21 de mayo del año 2 020 y se declaró como fracasada”.

6.- Expresa, que: “Como consecuencia del fracaso de la dirigencia extrajudicial en materia de alimentos a favor del menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA le fueron fijados unos alimentos provisionales por valor de (\$300 000) con los que debía cumplir su señor padre y los que jamás el aquí demandado le ha cumplido a mi mandante y en beneficio del menor”.

7.- Enuncia que: “... El señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ no ha con la cuota alimentaria que el mismo ofreció y que finamente le fue fiada provisionalmente por la comisaria de familia como lo demuestro con el acta que aquí anexo”.

8.- Expone que: El señor JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ, está en capacidad y obligación legal de cumplir con su obligación alimentaria. En la actualidad labora miembro activo de la Policía Nacional y no tiene más hijos”.

9.- Explica, que: “... El menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, se encuentra estudiando en el Colegio Diocesano Juan Pablo II de la ciudad de Montería Ver certificado de estudio anexo”.

10.- Manifiesta, que: El menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, se encuentra afiliado al sistema de salud de la PONAL como beneficiario de su padre JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ. ver carnet anexo”.

11.- Declara, que: La señora PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA, es quien desde hace casi 9 años ha venido sosteniendo con recursos propios toda la crianza y bienestar de su menor hijo JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, en todos los aspectos alimentarios congruos y necesarios como son; educación, alimentación, recreación, salud no cobijada por el POS, vestuario y demás que requiere el niño JUAN DIEGO ARANGO GARCIA para vivir de manera digna”.

12.- Expresa, que: “... La señora PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA madre del menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA me ha conferido poder suficiente e irrestricto para actuar”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha agosto diecisiete (17) del año 2022, el demandado se notificó y no contesto la demanda.

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes

Documentales:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA
- 2.- Copia constancia del Acta de Audiencia y de no conciliación de fecha 21 de mayo de 2.022
- 3.- copia de la tarjeta de identidad del menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA
- 4.- copia del Certificado de Estudios del menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, expedido por Rector del Colegio Diocesano Juan Pablo II de la ciudad de Montería.



5.- copia del carnet de salud del menor JUAN DIEGO ARANGO GARCIA, donde consta su afiliación como beneficiario del sistema de salud de la PONAL.

6.- Interrogatorio de Parte que debe absolver el demandado JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ mayor de edad, vecino, domiciliado y en esta ciudad de Montería, en el día y la hora que Usted señale, quien para efectos de notificaciones se le pueden realizar en su lugar de trabajo Comando Policía Metropolitana de Montería en la Calle 29 No. 5-61 y en los email: memot.gutah-ubi@policia.gov.co, y memot.gutah@policiagov.co, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, manifestamos que desconocemos su lugar de residencia o correo personal.

7.- Las que este respetable Despacho de oficio considere pertinentes decretar,

Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha noviembre ocho (08) del año 2021, decretó **alimentos provisionales en la cuantía equivalente al quince (15%)** del salario percibido por el demandado, como agente de la policía nacional de Colombia.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”**

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.



b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vinculo filial o legal:

Conforme consta en Registros Civiles de nacimiento del menor: **JUAN DIEGO ARANGO GARCIA**, se constata que el demandado señor **JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ**, es el padre del menor antes mencionado, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.

c.- Capacidad económica del demandado.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el demandado, señor: **JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ**, es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, se encuentra certificación de sueldo del Ministerio de Densa Nacional, certifica el monto del sueldo que devenga el antes mencionado, lo que indica que el aquí demandado tiene capacidad económica para suministrarle una cuota de alimento a sus menores hijos.

5.- Atendiendo que el demandado no contestó la demanda es deber aplicar el Art. 97 del C.G.Proceso, que hace referencia precisamente a la falta de contestación de la misma, que hace presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

6.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de su menor hijo **JUAN DIEGO ARANGO GARCIA**, lo cual se extrae a partir de los supuestos antes esbozados que dan cuenta que no existe otra obligación que tenga igual jerarquía, y como se demostró la capacidad económica del demandado señor **JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ**, se fijará como alimentos definitivos la suma equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%) del salario que devenga** el demandado en este asunto, como **miembro activo de la Policía Nacional de Colombia**. **Dicha cuota será consignada** favor del menor **JUAN DIEGO ARANGO GARCIA**, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de abril del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora **PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26.202.875**, en calidad de representante legal del menor antes indicado. Así mismo contribuirá adicionalmente, **en proporción, una mesada extraordinaria en los meses de junio en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10% de la prima de junio), y diciembre de cada año, en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15% de la prima de diciembre)**, que devenga el demandado, **respectivamente**.

7.- Oficiése al señor pagador y /o Tesorero general de la policía Nacional, Carrea 59 No. 26-21 CAN Bogotá D. C; www.policia.gov.co, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26.202.875**, en calidad de demandante y representante legal de sus menor hijo: **JUAN DIEGO ARANGO GARCIA**. Dichos dineros los deberá descontar y consignar



en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Código del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00330-00.** Por otra parte, se le informará al señor pagador que el oficio No. 1373 de agosto diecisiete (17) del año 2.022, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Oficiese.

8.- Se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar al señor **JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ**, identificado con la cedula No. **71.268.340**, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de su menor hijo: **JUAN DIEGO ARANGO GARCIA**, equivalente a al **QUINCE POR CIENTO (15%) de la mesada que devenga el demandado antes mencionado**; como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y a favor de la señora: **PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.202.875**, en calidad de demandante y representante legal de sus menor hijo: **JUAN DIEGO ARANGO GARCIA**, en calidad de demandante y representante legal de su menor hijo antes citado, monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de abril del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante y madre de los menores antes referidos. **Código del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00330-00.** Así mismo contribuirá adicionalmente, en proporción, con cuotas extras en los meses de junio de cada año, en una cuantía del **DIEZ POR CIENTO (10% y en diciembre en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15% de la prima de diciembre).**

TERCERO: Oficiese al señor pagador del Ministerio y /o Tesorero general de la policía Nacional, Carrea 59 No. 26-21 CAN Bogotá D. C; www.policia.gov.co, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora: **PAOLA LORENA GARCIA OLIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.202.875**, en calidad de demandante y representante legal de su menor hijo **JUAN DIEGO ARANGO GARCIA**. Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Código del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00330-00.** Por otra parte, se le informa al señor pagador que el oficio No. 1373 de agosto diecisiete (17) del año 2.022, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Oficiese.

CUARTO: Se ordena que la cuota mensual fijada en este asunto se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.



QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e301c14168f6a625c637e3acd27909ef0a026511a0ac564a1ce9a0ab32586959**

Documento generado en 06/03/2023 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA,
MARZO SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-001-2022-00449-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes: LELIS YOLANDA ESPITIA RAMOS Y OTROS.

Causante: FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA. C. C. No. 1.574.504

El memorialista solicita se reconozca al señor **CARLOS MAR ESPITIA RAMOS**, en calidad de hijo del causante **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA**.

Por estar aportada la documentación necesaria para demostrar parentesco se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.-RECONOCER como heredero del causante **FRANCISCO ANTONIO ESPITIA PERALTA**, al señor **CARLOS MAR ESPITIA RAMOS**, en calidad de hijo.

2.- RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ**, identificado con la T.P.No. 168.679 correo electrónico **franciscoruizabogado@hotmail.com** como apoderado del señor **CARLOS MAR ESPITIA RAMOS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacdc5ffe0e1994ed9159e05fbc77be9e8bd8fdbdd3a1fbef6dbb228cfd9a939**

Documento generado en 06/03/2023 09:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, Marzo 6 de 2023.- Al despacho de la señora juez informándole que la parte demandante suministro información del nominador del demandante.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. PROCESO DE REVISION DE ALIMENTOS.
RADICADO. 23-001-31-10-002-2022-00535-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL GOMEZ CAUSIL. C.C. No. 78.695.594
DDO. INGRID YENIFER LOPEZ COCHES. C.C. No. 50.921.511**

Vista la anterior nota secretarial el juzgado,

RESUELVE.

1.-Solicítese al JEFE DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA, para que nos suministre certificación del salario y demás prestaciones sociales del señor **CRISTOBAL GOMEZ CAUSIL. C.C. No. 78.695.594**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dccd313939d2cec67648afb7d3a33f8a7609e276469970eda1c438eca84eed**

Documento generado en 06/03/2023 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>